



“La importancia de la violencia de género en el femicidio”

Carrera: Abogacía

Alumno: Patiño Maximiliano Exequiel

Legajo: VABG123605

DNI: 40.803.881

Tutor: Vittar Romina

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema: Perspectiva de Género

Fallo y tribunal: “G., M. A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO (80, inc. 1 y 11 CPA) EL RELATO DE LA VICTIMA COMO MEDIO DE PRUEBA” Superior Tribunal de Justicia Formosa (08/10/2019)

Link:

<http://www.jusformosa.gob.ar/oficinadelamujer/index.php/jurisprudencia/accesos-jurisprudencia-formosa/34-jurisprudencia/cat-jurisprudencia-criminal/202-2019-g-m-a-s-homicido-calificado-80-inc-1-y-11-cpa-el-relato-de-la-victima-como-medio-de-prueba>

Sumario: I. Introducción – II. Cuestiones Procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio Decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas: a) Legislación – b) Doctrina – c) Jurisprudencia.

I. Introducción

La causa “G., M. A. S/ homicidio calificado (80, inc. 1 y 11 CPA) el relato de la víctima como medio de prueba” que el Superior Tribunal de Justicia de Formosa emite en fecha 8 de octubre del año 2019 toma la violencia de género desde una óptica interesante y a su vez trascendente, pues el tribunal a partir de su decisorio arroja luz acerca de cómo es la postura jurisprudencial en relación a un imputado que aduce haber agredido a su pareja bajo emoción violenta en un contexto de violencia de género.

El determinar si corresponde hacer lugar o no al requerimiento del imputado a fin de lograr un atenuante de su pena trasluce el criterio de los jueces el cual, sin temor a dudas, trasciende este fallo y se manifiesta en la sociedad siendo angular para futuras causas.

El fallo en cuestión trata de plantear si corresponde aplicar el art.79 con el agravante del inc. 1º del art. 80. Dejándose sin efecto la agravante de Femicidio que

prevé el inc. 11 del artículo antes mencionado, lo que denota, en esta causa, una clara problemática axiológica, la cual es teorizada por Alexy (1993) al aclarar que ocurre cuando acaece una colisión entre un principio y una norma, siendo en este particular el referido art. que contiene la figura de la emoción violencia y los principios que persiguen el aseguro de los derechos de las mujeres y la necesaria perspectiva de género en materia jurisprudencial.

II- Aspectos procesales:

a) Premisa Fáctica

En el fallo “G., M. A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO” la defensa del imputado interpone un recurso de casación en contra de la resolución de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal que dispuso la condena del imputado M. A. G por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en perjuicio de su pareja.

La defensa sostuvo que el hecho se llevó a cabo en un estado de emoción violenta no configurándose, por esto, la agravante del femicidio.

La situación devino en instancias de dirigirse los protagonistas al monte a recolectar yuyos curativos. En donde G. M. A encuentra un palo entre los pastizales del lugar con el cual le propicia los golpes altura de la cabeza de la víctima.

b) Historia Procesal

En principio, la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, condenó al acusado por el delito agravado por vínculo y por mediar violencia de género. La defensa interpone un recurso de apelación a la sentencia argumentando que no se examinó adecuadamente el planteo de emoción violenta alegado por la parte quejosa, así como también la falta de fuerza probatoria para agravar la condena en referencia a un contexto de género.

Por lo que, el día 08 de octubre de 2019, se reúnen los señores ministros del Tribunal Superior de Justicia, para determinar si en virtud de las circunstancias de la causa, la desestimación de la condena que afirma el parecer mayoritario en el fallo de la Cámara interviniente o si se da lugar a los planteos expuestos por la defensa.

c) Decisión del Tribunal:

El tribunal decide rechazar el recurso expuesto por la defensa, en razón de la firmeza probatoria de una exposición policial realizada por la víctima días anteriores al hecho y una declaración producida por un testigo.

III. Análisis de la Ratio Decidendi:

Los ministros que componen el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, al momento de manifestar su decisorio toman ciertos argumentos, los cuales son importantes a tener en cuenta. El ministro Hang, primer votante considera que la figura de la emoción violenta es trascendental y es por esto que merece respeto, pero dicha figura exige determinadas circunstancias que justifiquen su entidad y la atenuación punitiva que le es propia.

Refiere el magistrado que se observan dos componentes el psicológico y el jurídico, es preciso entonces analizar si en el imputado estos componentes estuvieron presentes. Entiende que hay un dato probado que revela notoriamente un contenido mental desbordado, el cual dificulta el accionar de los frenos inhibitorios, sin suprimirlos, pues en este caso, se estaría frente a la inimputabilidad.

Recuerda que hay un hecho particular que revela el impulso homicida por pasión, el cual es la forma en que ocurrió el hecho: la de asestar golpes de garrote con furia descontrolada. Este hombre entonces es un delincuente pasional y la pasión no puede ser excusable por los magistrados.

Estando esto con suficiencia sustentado, prosigue determinar la procedencia de los agravantes. Por un lado, no hay dudas de que ambos convivían como pareja, asimismo, otra agravante es la que se vincula con la violencia de género, pero como toda agravante se debe estar adecuadamente justificada.

Es de aclarar que, respecto a la violencia de género, no basta con que un hombre mate a una mujer, sino que debe darse un “plus” que se debe observar en el campo de la culpabilidad. Esto, lo ve evidenciado por los insultos, los cuales confieren violencia, sin embargo, la exposición que hace la mujer ante la policía, no esboza violencia, por lo que lo llevan a desestimar la aplicación de la agravante.

Coll entiende que G. sabía que su pareja le era infiel y sumado a la visualización de fotos al momento del hecho, pudo haberle provocado una reacción tan grande al punto de no recordar lo acaecido. Está demostrado que ella vivía continuas vulneraciones de género, hasta el hecho de ser amenazada con que, si no volvía, G se suicidaba. En la pareja esta violencia conlleva una gravedad mayor que cualquier otra en el mismo ámbito porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la desigualdad de género. Este judicante entiende que se debe rechazar íntegramente el recurso de casación en oportunidad interpuesto. Los restantes magistrados acompañan a Coll.

IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A partir del estudio del caso “G., M. A”. se pueden evidenciar determinadas cuestiones a las que se deben conceptualizar, para comprender de forma más acabada, las cuestiones que emergen en el fallo y se ven reflejadas en la presente nota a fallo respecto a cómo los magistrados resuelven la problemática axiológica presentada con antelación.

Tal como se observa en los puntos precedentes, en especial en la *ratio decidendi*, la defensa aduce que el imputado actuó bajo emoción violenta. Acerca del homicidio en estado de emoción violenta, Basílico (2019) expone que la atenuación de la pena obedece a la menor criminalidad del autor; para lo cual se precisa que el estado de emoción sea actual al momento del hecho; que sea violenta, es decir que la conmoción el ánimo debilite de forma abrupta los frenos inhibitorios del sujeto y, por último, que la causa que incita los sentimientos del autor sea extrínseca.

En sus argumentos, el magistrado Hang expone que se encuentra acreditado un contenido mental desbordado, lo cual dificulta el accionar de los frenos inhibitorios. Dichos frenos inhibitorios se vinculan con la capacidad del ser humano de ajustar su cuerpo y comportamiento a una circunstancia concreta, sea esta externa o no (Alvarez Doyle, 2014); sin embargo, aquel juez indica que el imputado es un delincuente pasional y esto no resulta excusable.

Al respecto, Pedraza & Rodriguez comparten que “el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer, no puede ser excusado ni ocultado tras expresiones justificantes como “crimen pasional”, “homicidio en estado de ira e intenso dolor” u “homicidio por celotipia” (2016. Pág, 1).

En la presente causa hubo, evidentemente, violencia de género. Este tipo de violencia, puede ser física o psicológica y se ejerce contra cualquier persona o colectivo sobre la base de su sexo o género impactando de manera negativa en su integridad Francis, 2017).

Lamentablemente, casos relativos a la violencia de género es frecuente en la jurisprudencia y en todos los fueros, no siendo exclusivo de penal. Tal es el caso de la causa “M. S. I. c/ T. F. C. s/ ley 26.485”, en el cual se prohíbe al demandado enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar todo tipo de bien mueble o inmueble registrable, adquirido durante el período que duró la unión convivencial con la actora por haber ejercido sobre ella violencia de género.

En materia penal, la violencia de género es tangible en el caso “M. P. A. - Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ recurso de queja en causa n° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C. Á. R.”; en ésta el mayor tribunal bonaerense revoca la sentencia absolutoria en favor del imputado por amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en perjuicio de su ex pareja e hija.

Desgraciadamente también ocurren casos como el presente en que se llega al femicidio, tal acto es el que, según sostiene Contini (2013) se asesina a una mujer en manos de un hombre sólo por el hecho de su condición femenina; sin importar que éste acto se lleve a cabo en el ámbito público, privado; o que exista algún tipo de relación entre víctima y victimario. Tal es el caso de “C. D. A. p. s. a. Abuso sexual con acceso carnal y Homicidio doblemente agravado” en el cual se condenó al imputado a una pena de prisión perpetua por el delito de abuso sexual con acceso carnal y homicidio doblemente calificado contra una mujer con la cual no mediaba ningún tipo de relación.

En la causa motivo de análisis y a fin de resolver la problemática axiológica *ut supra* justificada, se observa en las argumentaciones vertidas en el fallo y reflejadas en la *ratio decidendi* que la mujer experimentaba una permanente violencia de género hasta el hecho de ser amenazada con su suicidio si ella no accedía a volver con él. Esta violencia en la pareja reviste una gravedad mayor que otras en el mismo ámbito porque se corresponde con un tipo de violencia arraigado que es evidencia de la desigualdad de género.

De acuerdo a lo expresado, Yugueros García (2018) comparte que la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja es un problema social de colosal magnitud; pues no puede concebirse una sociedad de derecho en la que se vulneren los derechos humanos de un sector de la población.

La violencia de pareja contra la mujer es un final al que se puede llegar por distintos caminos, comparte Echeburúa (2019) que el descontrol de la ira o los celos patológicos, entre otros, genera ideas distorcidas en relación a los roles de género y sobre la violencia como manera de solución de conflictos.

Así las cosas, el tribunal ad quem consideró que el problema jurídico axiológico conceptualizado con claridad por Alexy (1993) debía resolverse priorizando los principios que persiguen el aseguro de los derechos de las mujeres y la necesaria perspectiva de género en materia jurisprudencial y así lo hizo.

V. Postura del autor:

El fallo en cuestión discute la procedencia de la condena que dispuso la cámara primera en lo criminal, que la defensa del imputado insistió en sostener que fue un hecho de emoción violenta, por el cual debe atenuarse la pena impuesta, además que no se valoró los planteos expuestos y la falta de fuerza probatoria para agravar la condena en un contexto de violencia de género. Como hemos visto, el tribunal máximo ha decidido rechazar el recurso de apelación realizado por el abogado defensor del imputado, esta decisión se encuentra basada en dos pilares bien argumentados: 1) la figura de la emoción violenta; 2) la figura probatoria sobre la existencia de violencia de género hacia a la víctima.

Sobre el primer punto, el TSJ sostuvo que hay un acto específico por el cual la emoción violenta en el hecho es la propiciarle los golpes descontrolados a la víctima con un palo, justificando que el imputado es delincuente pasional, afirmando que convivían como pareja. Asimismo, esto demuestra que lo que se vincula con la violencia de género.

En segundo término, es importante demostrar en lo que respecta a la violencia de género, no alcanza que un hombre asesine a una mujer debe darse un extra, en el caso específicamente se da a través de los insultos que recibía la víctima, así también queda evidenciado en las amenazas que recibía, lo que da más fuerza a la gravedad de la violencia de género.

Luego de un arduo trabajo de análisis e investigación nos encontramos en condiciones de adherirnos a lo resuelto por el máximo tribunal, dado que estamos de acuerdo en que se haya rechazado los planteos impuestos por la parte defensora del imputado.

Finalmente, se cree que este fallo es tan valioso es una manera de instar a todos los tribunales argentinos a hacer efectiva la protección de la mujer ya sea por discriminación y/o violencia ejercida por el hombre.

VI. Conclusión:

Después de haber analizado con detenimiento el paradigmático fallo que motivo nuestro comentario, concluimos que es un caso que debe ser considerado como ejemplar ya que tal como fue expresado a lo largo del trabajo, se observó un problema jurídico índole axiológico que el Tribunal Superior resolvió determinando los derechos de las mujeres y ampliando más como la violencia de género es un factor determinante en este tipo de femicidio.

Se considera que en este fallo se resuelve de manera justa, aplicando la normativa adecuada y además reflejando la problemática que sufren las mujeres cada día. Por lo que se trata de un fallo valioso, al igual que este trabajo por poner de manifiesto la violencia de género basado en el sexo que existe aún en la actualidad.

VII. Listado bibliográfico:

a) Legislación:

Código Penal de la República Argentina.

b) Jurisprudencia:

STJ Formosa (08 de octubre de 2019) “G., M. A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO”.

Cámara Federal de Casación Penal (17 de septiembre de 2013) “Vázquez, E. A S/causa N°15929”.

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes (06 de abril de 2022) “M. S. I. c/ T. F. C. s/ ley 26.485”,

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (06 de julio de 2021) “M. P. A. -Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ recurso de queja en causa n° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C. Á. R.”

Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación de Córdoba (14 de mayo de 2020) “C. D. A. p. s. a. Abuso sexual con acceso carnal y Homicidio doblemente agravado”

c) Doctrina:

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Fareso

Álvarez Doyle, D. (2014). Las reacciones emotivas violentas en el derecho penal argentino y español. Ann. Fac. Der. U. Extremadura, 31, 399.

Basilico, R. Á. (2019). Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordadp. Buenos Aires: Hammurabi.

Contini, V.E (20 de agosto de 2013). Femicidio de una forma de violencia contra la mujer. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-femicidio-una-forma-extrema-violencia-contra-mujer-dacf130232-2013-08-20/123456789-0abc-defg2320-31fcanirtcod>

Echeburúa, E. (2019). Sobre el Papel del Género en la Violencia de Pareja contra la Mujer. Comentario a Ferrer-Pérez y Bosch-Fiol. Anuario de Psicología Jurídica, 70-79.

Pedraza, G., & Rodriguez, A. (2016). El corto recorrido del feminicidio en Colombia. UNA Revista de Derecho, 1, 01-08.

Francis, H. S. Q. (2017). La violencia de género y el derecho penal. Dominio de las Ciencias, 3(4), 447-458.

Yugeros García, A. J. (2018). Las dispensas procesales en el contexto de la violencia de género en las relaciones de pareja o expareja . Aposta, 139-163.